



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 585/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.M.D., en nombre y representación de J.R.N.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 538/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera ante la reclamación de indemnización presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el representante de del afectado alega que el día 23 de diciembre de 2007, siendo las 19:00 horas, cuando su mandante circulaba por la carretera TF-711 y a la altura del punto kilométrico 12+000, se encontró con varias piedras en la calzada, que no pudo esquivar, colisionando con las mismas; lo que le hizo perder el control del vehículo para, finalmente, acabar chocando contra uno de los muros contiguos a la calzada.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Este accidente causó desperfectos en el vehículo valorados, como coste de reparación, en 1.695,87 euros, cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de marzo de 2008, tramitándose de forma adecuada, puesto que se llevaron a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

El 22 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano Instructor considera que no ha resultado probada la necesaria existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado al interesado.

En este sentido, se entiende no acreditada la causa alegada del hecho lesivo, en cuanto que el único elemento probatorio aportado son dos declaraciones del operario de la grúa que socorrió al interesado y que se consideran insuficientes al efecto.

2. Pues bien, es cierto que, en principio y por escrito que se adjunta a la reclamación (página 5 del expediente), dicho operario declara que encontró al interesado en el lugar del accidente ocurrido al impactar con unas piedras que se encontraban en la vía. Y luego advierte, ante la Administración, que, al llegar a ese lugar, ya se había producido el hecho lesivo, por lo que no sabe con exactitud cómo

se produjo, pero piensa que fue por la existencia de piedras en la vía, aunque no puede confirmar si ya estaban allí.

En este orden de cosas, lo determinante es que el testigo declara que, circulando en sentido contrario al interesado, no vio piedras en la carretera "hasta" el lugar del accidente, de donde se puede inferir que estaban en tal lugar. En este sentido, aparte de constar llamada del afectado al servicio de grúas para ser auxiliado por colisión de su vehículo con rocas en la vía, existe coincidencia plena al respecto en las dos declaraciones del testigo y en el parte por él realizado del servicio que hizo, de manera que la única duda es si las piedras estaban en la calzada antes del accidente o si cayeron al pasar el vehículo accidentado.

En todo caso y en lo que en este caso importa, que procedieran o no de un desprendimiento es irrelevante, aunque, de acuerdo con el injustificadamente tardío Informe emitido por el Servicio, las características de la zona lo hacen posible. Desde luego, está acreditado que el vehículo del interesado estaba en el lugar alegado accidentado y necesitado de ser retirado por grúa, siendo además los desperfectos en el vehículo típicos de los efectos de un accidente como el alegado; lo que corrobora las alegaciones del afectado y las declaraciones del testigo.

3. En este caso y en lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, ha de observarse que su prestación ha sido deficiente, pues el control, saneamiento y medidas de seguridad con las que cuentan los taludes contiguos a la calzada no son los adecuados. Además, estas funciones han de efectuarse debidamente para tratar de evitar desprendimientos que puedan causar daños a los usuarios, o bien, minimizar sus efectos dañinos.

En cualquier caso, en la eventualidad de que las piedras causantes del accidente no hubieren caído del talud por desprendimiento, estando en la vía por otro motivo, tampoco se realiza el control y limpieza de la vía en el nivel exigible, siendo claramente insuficiente tanto en lo que se refiere a la frecuencia de paso, durante la jornada laboral ordinaria, como en cuanto que solo se efectúa de lunes a viernes, nunca en festivos, y sólo unas pocas horas.

Por lo tanto, concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, siendo plena la responsabilidad exigible por cuanto no se acredita por la Administración, ni se deduce del contenido del expediente administrativo, la existencia de concausa en la producción del accidente por incidir en ella la conducta indebida del interesado o un tercero.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, no es jurídicamente adecuada en virtud de las razones expuestas, procediendo estimar la reclamación del interesado, al que ha de abonarse la indemnización solicitada, que se ha justificado documentalmente. Además, la cuantía debe actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al interesado en la forma señalada en el Fundamento III, punto 4, al ser plenamente exigible la responsabilidad administrativa en este caso.